Honorables Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR. SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE CASILDA CASTILLEJO BERRUECO Y OTROS CONTRA SURAMERICANA S.A. y Lorenza maria ferreira diaz.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA.

RAD.- 20178 31 03 001 2017 00087 01.

GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE, portador de la T.P. No. 45.705 del C.S. de la J., identificado con la C.C. No. 91.233.579 expedida en Bucaramanga, en mi condición de apoderado judicial de la demandada LORENZA MARIA FERREIRA DIAZ, con fundamento en lo estatuido en los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 322 del C.G. del P.s artículos 321, numeral 3 del artículo 327 y ss. del Código General del Proceso, respetuosamente desarrollo los argumentos expuestos al sustentar el RECURSO DE ALZADA, contra la SENTENCIA de primera instancia, proferida por el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, dictada fuera de audiencia y notificada en lista de estados del día 30 de Octubre de 2.018.

Esos argumentos fueron:

PRIMERO: Durante el trámite del proceso la parte DEMANDANTE no probó cómo ocurrió el accidente, para determinar que los daños sufridos por el señor ERNESTO ROYERO LOPEZ (q.e.p.d.) fueron el resultado de la mala conducción, impericia o falta de cuidado del conductor del vehículo de placas TAW 439 o por el contrario, el hecho dañoso acaeció porque el el señor ERNESTO ROYERO LOPEZ (q.e.p.d.) conducía la motocicleta en que se transportaba, infringiendo la distancia con el vehículo que lo precedía (Art. 108 Código Nacional de Tránsito).

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 407. Edificio GARCIA ROVIRA. Teléfono 6336295. Cel. 315 3765863. Email: gioquive2@hotmail.com Bucaramanga.

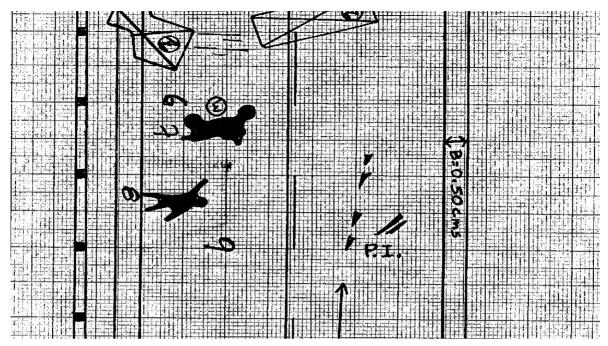


**SEGUNDO:** El Juzgador de primera instancia, NO TUVO EN CUENTA que el difunto **ERNESTO ROYERO LOPEZ** también ejercía una actividad peligrosa, al conducir una moto en carretera, en consecuencia, estaba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción.

**TERCERO**: La única prueba de la cual se podía colegir cómo ocurrió el accidente es el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C-00011198, ya que de los testimonios recaudados ninguno presenció el accidente.

Del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. C-00011198, logicamente se deduce que el ERNESTO ROYERO LOPEZ (q.e.p.d.) conducía a una distancia inferior a treinta (30) metros del furgón de placas TAW 439, y es debido a esa falta de cuidado, al incumplimiento del artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, que al colisionar los vehículos de placas TAW 439 y SKN 284, en la calzada por donde transitaba el automotor de placas SKN 284 8 (Este rodante iba en el sentido norte a sur de San Roque a La Mata), por el impacto se desprende la cabina del vehículo de placas TAW 439 y se devuelve a la calzada por donde transitaba (Sentido Sur a Norte, de La Mata a San Roque), como el señor ERNESTO ROYERO LOPEZ (q.e.p.d.) conducía su motocicleta - sentido Sur a Norte, de la Mata a San Roque, porque había partido del corregimiento de Saloa - a una distancia cercana al vehículo de placas TAW 439, no alcanza a parar ni a esquivar la cabina que se había desprendido por el choque, tal como deduce del señalado **INFORME POLICIAL** se ACCIDENTES DE TRANSITO No. C-00011198, en donde se observa en donde quedó el cuerpo (8) del señor ROYERO LOPEZ (q.e.p.d.): LATERAL AL PUNTO DE IMPACTO (P.I) y muy cerca a la motocicleta que manejaba (3):





Y tal es así que después de ocurrido el choque, el cuerpo y la motocicleta del señor ROYERO LOPEZ (q.e.p.d.) queda DELANTE de la cabina del vehículo de placas TAW 439 y del trailer del otro vehículo. ¿Por qué? Porque el señor LUIS ERNESTO ROYERO LOPEZ conducía su motocicleta pegado o muy cerca del vehículo que momentos antes lo precedía.

<u>CUARTO</u>: En la sentencia impugnada SE VALORA o APRECIA, en forma errada, la PRUEBA TRASLADA, con la que se prueban los hechos y argumentos de la demandada y que demuestran el decir de la pasiva: el señor ROYERO LOPEZ conducía su motocicleta sin guarda la distancia reglamentaria con el vehículo de placas TAW 439 que lo antecedía en la carretera. Reiteremos lo consignado en esa prueba:

"Y al observar la prueba trasladada al reverso del folio N° 4, están narrados los hechos según los cuales se produjo el accidente acaecido el día 12 de abril de 2016, en el cual perdió la vida entre otros, el señor ERNESTO ROYERO LOPEZ, y textualmente se expresa lo siguiente: "el vehículo 1 clase tracto camión circula en el sentido norte-sur sobre la calzada LA MATA SAN-ROQUE, al acercarse al kilómetro 73-300 superficie plana, recta y que proyecta en su sentido vehicular más

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 407. Edificio GARCIA ROVIRA. Teléfono 6336295. Cel. 315 3765863. Email: gioquive2@hotmail.com Bucaramanga.



adelante al acceder a una curva costado derecho. se ve invadido en su carril por el vehículo 2 clase camión que circula en el sentido contrario y que va saliendo de la curva, los cuales sufren colisión frontal excéntrica izquierda, el vehículo tractocamión pierde el control del vehículo y termina por proyectarse al costado derecho fuera de la calzada, la cual es a desnivel de la vía, la carga transportaba en el planchón de semirremolque se desengancha y sale de su ubicación al igual que semirremolque que culmina por aplastar la cabina, por otro lado el camión se proyecta a su carril en forma violenta terminado en volcamiento lateral derecho, se presume hipotéticamente que la motocicleta venía detrás el camión, y cuando el camión retorno al carril el de la motocicleta colisiona de frente con las autopartes desprendidas en movimiento de la cabina del camión presentando daños en la zona frontal, sobrepasa el obstáculo y culmina en posición de volcamiento lateral, el conductor se proyecta fuera del vehículo motocicleta y en vuelo cae a la capa asfáltica sobre la zona craneal, falleciendo en el lugar.." (LO SUBRAYADO NO ES DEL ORIGINAL).

Estas pruebas demuestran hechos expuestos al contestar la demanda y al proponer las excepciones: A.- El vehículo conducido por el señor ROYERO (LA MOTOCICLETA DE PLACAS SUQ 51D) venía detrás del vehículo de PLACAS TAW 439, por eso la citada motocicleta resulta dañada en su parte frontal; B.- El vehículo conducido por el señor ROYERO (LA MOTOCICLETA DE PLACAS SUQ 51D) venía tan cerca del vehículo de PLACAS TAW 439, que prácticamente es impactado en el mismo sitio en donde se chocan los vehículos de placas TAW 439 y SKN 284, "...colisiona de frente con las autopartes desprendidas en movimiento de la cabina del camión..." y por efectos de la INERCIA el señor ROYERO "...



en vuelo cae a la capa asfáltica sobre la zona craneal, falleciendo en el lugar...".

QUINTO: En la SENTENCIA se desconoce el precedente jurisprudencial, aplicable al caso en estudio, proferida por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, el 15 de septiembre del año 2016, siendo magistrada ponente la Honorable Magistrada Margarita Cabello Blanco, dentro del proceso radicado bajo el número 25 290 31 03002 2000 1000 11101, con el fin de que en la valoración de la prueba:

"1.3 También es factible que suceda, cuál aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso pruebas estudio de las la incidencia comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico qué motivo la reparación pecuniaria".

Para finalizar, el difunto señor ERNESTO ROYERO LOPEZ, no fue "... una víctima colateral del accidente acaecido entre los dos vehículos que se impactan de frente, ...". El señor ROYERO LOPEZ (q.e.p.d.), fue el único y responsable de su muerte por no tener o cumplir el DEBER DE CUIDADO que le imponía el artículo 108 del CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO, y transitar a distancia del vehículo de placas TWA 439, lo que le hubiera permitido frenar y no chocar "...de frente con las autopartes desprendidas en movimiento de la cabina del camión...", porque como se lo expuse en los ALEGATOS, esas distancias son el resultado de estudios científicos que concluyen que si se respetan esas distancias se evita CHOCAR o COLISIONAR con el automotor que va adelante.

Del Honorable Magistrado, cordialmente





#### GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE.

T.P. No. 45.705 del C.S. de la J.

C.C. No. 91.233.579 expedida en Bucaramanga.